

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **147/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de Derechos Humanos y que atribuyen a **OFICIAL CALIFICADOR Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AMBOS DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Los quejosos se dolieron de lo que consideraron una violación al debido proceso dentro de la audiencia de calificación que fuera sustanciada por un Oficial Calificador de la Delegación Poniente el día 18 dieciocho de mayo de 2013, funcionario público a quien señalan no haber tomado las medidas necesarias para que de forma ágil el niño **XXXXXXXXX** fuera entregado a la Dirección de Trabajo Social de Policía Municipal; asimismo refirió la señora **XXXXXXXXX** que la Agente del Ministerio Público que conoció de su asunto no le fijó de manera inmediata la caución para obtener su libertad.

CASO CONCRETO

a).- Hechos reclamados al Oficial Calificador:

I. Derecho al Debido Proceso

Los quejosos **XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX** en su comparecencia inicial ante este Organismo expusieron *“...el pasado día 18 dieciocho de mayo de este año, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos (...) estábamos en la comandancia de Tránsito que se localiza a espaldas del edificio de Presidencia Municipal de esta ciudad, ello toda vez que momentos antes habíamos sido infraccionados, y pretendíamos con ello pagar la multa respectiva, en ese entendido es que estábamos pidiendo que se nos cobrara la multa cuando el personal presente en dicha comandancia empezó a mal informarnos y a indicarnos que debíamos acudir a otra comandancia, ello en un tono de burla, por eso es que decidimos grabar lo que pasaba, lo que motivó que personal de tránsito de esa comandancia (...) **Antonio Patlán López** pretendiera con agresiones físicas y jaloneos impedir que se siguiera grabando lo que provocó que en el jaloneo se cayeran unas gafas que él tenía colgadas en su camisa, ante ello se nos indicó que subiéramos a una unidad (...) resultamos todos detenidos y trasladados a la Central de Policía Poniente, donde todos nosotros ingresamos a la celda de registro (...) al momento de pasar a la audiencia de conciliación no se nos brindó asistencia legal que nos permitiera oponernos a las manifestaciones y acusaciones de los Agentes de Tránsito (...) se determinaron unilateralmente sanciones administrativas que involucraron el pago de ciertas cantidades como condicionantes para no padecer un arresto físico; además de ello en estas audiencias no se nos permitió comunicarnos vía telefónica con persona alguna, ello bajo el argumento de que al ser nosotros de otra ciudad, íbamos a hablar a fuera de la ciudad, y sólo les salen llamadas locales...”*

De la lectura de dicha comparecencia se desprende que **XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX** se duelen de lo que consideraron una indebida sustanciación del proceso de calificación al que fueran sujetos dentro del procedimiento administrativo en fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, pues expusieron que el funcionario público encargado de desahogar la misma, Licenciado **Antonio de Jesús Ávila Hernández**, no garantizó su derecho a hacer una llamada telefónica, nombrar defensor o persona de confianza así como fundamentar y motivar debidamente el acto de molestia que significó la imposición de la sanción administrativa a la cual fueron sujetos, prerrogativas que se encuentran reconocidas en el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, a saber:

“(...

Artículo 32.- Una vez presentado el detenido ante el oficial calificador, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo se concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el oficial calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas.

Artículo 33.- El omitir comunicar al detenido el derecho a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres días de salario mínimo. La reincidencia de esta falta, sea por el oficial calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo. (...)

Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;

II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;

III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,

IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 36.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, de la sanción que conforme a éste Reglamento se determine

(...)”.

En primera instancia se advierte que en el caso materia de estudio, la audiencia de calificación de la cual se duele la parte lesa, únicamente se sustanció respecto a las personas de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, pues en lo tocante a **XXXXXXXX** se observa conforme a la boleta de control con número de folio 490208 que dicha particular fue puesta a disposición de la autoridad ministerial por la supuesta comisión del delito de daños, por lo que no fue sujeta a procedimiento administrativo.

Ahora, en el caso de los agravios expuestos por **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, el Licenciado **Antonio de Jesús Ávila Hernández** señaló: “...en lo que respecta a la llamada y a la afirmación de que no fue permitida su asistencia legal, esta también resulta improcedente en virtud de que, desde antes de que pasaran **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** con el médico para su certificación se escucharon teléfonos, dichos teléfonos se encontraban en la barra de lo que es el área en donde se desahogan las audiencias de calificación, cuestionándome que si podían contestarlos a lo que les respondí que sí, para que se comunicaran con algún familiar, alguna persona de confianza o bien a su abogado, por lo que contestó en ese momento **XXXXXXXXXX**, lográndose comunicar con un familiar haciéndole saber lo sucedido por lo cual estaban en los separos (...) una vez que se realiza la certificación pasan con el de la voz para desahogar la audiencia de calificación, en donde se precisan los motivos de su detención, así mismo se les hace saber a cada uno de ellos sus derechos constitucionales, en donde en el apartado en el que se les da el uso de la voz ellos manifestaron que era su deseo que se continuara con la audiencia de calificación sin la presencia de su abogado o persona de su confianza, y por lo que respecta a su llamada me comenta que ellos ya se habían comunicado con sus familiares y que estos se encontraban ya afuera esperándolos...”.

Tal versión fue robustecida por el atesto de los elementos de Tránsito Municipal que practicaran la aprehensión que diera origen a la audiencia de calificación respectiva **Antonio Patlán López** y **Antonio Lino Espitia** quienes respectivamente narraron: “...en la audiencia nos encontrábamos tanto ellos como nosotros, y después de leer la totalidad del parte se les cuestionaba si se encontraban de acuerdo con éste y ellos hacían sus manifestaciones, y en la audiencia de calificación se les dio el uso de la voz a todos; incluso la persona del sexo masculino aceptó su conducta (...) en este momento se me cuestiona si se les permitió hacer sus llamadas al momento en que se les puso a disposición del Oficial Calificador, digo que en todo momento desde que se les trasladó a CEPOL Poniente ellos estuvieron haciendo llamadas, en CEPOL Poniente siguieron haciendo llamadas desde sus celulares; y en el momento en que se les hace la audiencia de calificación se les da una sanción administrativa consistente ya sea en arresto o conmutable por multa, cuando pagan pues ya no hay llamada porque salen de inmediato en libertad...” y “...yo estuve presente en la audiencia, primero se les leyó todo el documento que es el parte informativo, se les dice la falta administrativa por la cual fueron presentados y se les da el uso de la voz a ellos; en este momento se me cuestiona si se les permitió hacer su llamada ante el oficial calificador digo que sí...”.

No obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable no allegó a este Organismo prueba idónea que permita conocer de manera fehaciente que efectivamente se hicieran saber y garantizaran los derechos reconocidos a los particulares dentro de la citada audiencia de calificación, pues a pesar de que dentro de las boletas de control 490207 (fojas 16 y 17) 490204 (fojas 18 y 19) se asentó que **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** expusieron su deseo de continuar la audiencia sin efectuar llamada telefónica o nombrar a defensor o persona de confianza que les asistiera, tal documental carece de los elementos y requisitos de validez establecidos por los artículos 137 ciento treinta y siete y 138 ciento treinta y ocho del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que en sus respectivas porciones normativas señalan:

“Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

(...)

147/13-A

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos (...)

Artículo 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y

V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello

(...)"

El mismo cuerpo normativo estatal señala en el numeral 38 treinta y ocho cuáles han de ser los requisitos que deben cumplir las autoridades municipales dentro de las notificaciones derivadas de procedimientos administrativos, las cuales a continuación se transcriben:

I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;

II. El texto íntegro del acto o resolución;

III. La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;

IV. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;

V. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;

VI. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;

VII. Nombre y apellido del interesado o interesados;

VIII. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y

IX. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar".

De lo anteriormente expuesto, se desprende que más allá de no existir probanza idónea para acreditar que la autoridad actuó conforme al estándar marcado por la norma aplicable, se advierte además que no existe en el acta de referencia los requisitos mínimos exigidos por la norma, tal como la firma autógrafa del servidor público que emite el acto, así como tampoco hay evidencia de que dicho acto se hubiese notificado conforme a los extremos marcados por la Ley y enterado en la misma tesitura del derecho que asistía a los particulares de recurrir la decisión ante las instancias competentes para tal efecto, por lo que se tiene que los actos de molestia de los cuales se duelen **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, es decir la audiencia de calificación y la sanción administrativa que de ésta derivó, resultaron insuficientemente motivados y fundados, y por ende contrarios al derecho a la certeza y seguridad jurídica en su modalidad de derecho humano al debido proceso reconocido por el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo previamente razonado se robustece además con el hecho que en las boletas de calificación, mismas que se insiste no satisfacen los mínimos establecidos por la norma legal, se impone una sanción sin realizar un ejercicio lógico jurídico de valoración y concatenación de las probanzas instruidas dentro del respectivo proceso, sino que únicamente se limita a enunciar una serie de pruebas, incluidas las supuestas confesiones expresas de los particulares, a más que el bien jurídico al que concluye que se afectó resulta diverso al tutelado por la norma aplicada.

En cuanto a la valoración y concatenación de las pruebas, en la boleta de **XXXXXXXXXX** con número de folio 490207 se asentó: "...en uso de la voz el ciudadano remitido y previo a darle conocimiento por el cual se encuentra en esta audiencia de calificación y concederle los derechos que este reglamento y otras leyes le otorga, proporcionando esta autoridad los medios para que realice una llamada telefónica, manifiesta que es su deseo que continúe la audiencia de calificación sin la presencia de su abogado o persona de confianza, y dice – la verdad es que no hice nada, sólo fui a pedir información, y sólo no quería que se llevaran a mi hijo, por lo anterior es procedente sancionar como verbalmente se le notifica al infractor en razón de la ratificación del remitente, la confesión del detenido, el dictamen médico, la ratificación del parte del oficial de tránsito, ya que con su confesada, encuadrable y legalmente reprimible conducta, efectivamente vulneró el bienestar general, afectado como tal, la tranquilidad pública

(...)

Art. 14 – Fracc. IX Oponer resistencia o impedir, directamente o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber..."

En la boleta 490204 de **XXXXXXXXXX** la autoridad señalada como responsable razonó: "...en uso de la voz el ciudadano remitido y previo a darle conocimiento por el cual se encuentra en esta audiencia de calificación y concederle los derechos que este reglamento y otras leyes le otorga, proporcionando esta autoridad los medios

para que realice una llamada telefónica, manifiesta que es su deseo que continúe la audiencia de calificación sin la presencia de su abogado o persona de confianza, y dice –la verdad es que sí me molestó lo que los oficiales de Tránsito nos comentaron, yo sólo quería pagar mi multa, pero me mandaban de un lugar a otro, y esa fue la razón de mi enojo y la verdad sí los estaba grabando-, por lo anterior es procedente sancionar como verbalmente se le notifica al infractor en razón de la ratificación del remitente, la confesión del detenido, el dictamen médico, la ratificación del parte del oficial de tránsito, ya que con su confesada, encuadrable y legalmente reprimible conducta, efectivamente vulneró el bienestar general, afectad como tal, la tranquilidad pública

(...)

Art. 14 – Fracc. IX Oponer resistencia o impedir, directamente o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber.

Art. 14 - Fracc. X Hacer uso de la fuerza o violencia contra la autoridad...”.

Conforme a la lectura de ambas boletas se observa que a pesar de que el Oficial Calificador dice haber valorado una confesión expresa de los particulares, no se advierte tal circunstancia, pues en ningún momento los entonces detenidos refieren expresamente haber incurrido en las faltas administrativas que se les imputaban y menos aún narran circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de éstas; de igual manera se hace patente que además que se valoran elementos de prueba inexistentes, como la supuesta confesión, o bien no relacionados con la conducta reprochada, como el caso de un dictamen médico; las probanzas admitidas en el procedimiento no se concatenan de manera lógica y jurídica, de tal manera que permitieran arribar a la conclusión de que los ahora quejosos hubieran infringido la norma municipal, pues únicamente se tiene la conclusión del Oficial Calificador, quien no argumenta las razones o motivos mediante los cuales arribo a su conclusión, es decir el acto dolido carece de una suficiente fundamentación y motivación.

Por lo que hace a la fundamentación y motivación en los actos de autoridad, resulta de ayuda la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación con número de registro 175082 y de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**, que reza: “*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*

De esta guisa se tiene que el acto reclamado se sostiene mediante una motivación insuficiente, pues como se reitera, no es visible dentro de éste un ejercicio lógico-jurídico que relacione de manera integral los elementos de prueba con que contaba el Oficial Calificador para resolver la audiencia en comento, ni por qué los hechos alegados se encuadraban en el supuesto establecido por la norma prohibitiva; pues en todo caso también es notable que la conclusión de ambas diligencias señala que se vulneró el bienestar general y la tranquilidad pública, no obstante que la calificación no versaba sobre alteración al orden público, sino por una presunta resistencia violenta a la acción de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

Ante las expuestas deficiencias procesales consistentes en la omisión del estudio, concatenación integral y congruente de las pruebas que a su vez devino en una inusitada conclusión, sumado a la falta de formalidad en el acto también ya descrito, con dichos elementos se confirma que en el caso materia de estudio el Licenciado **Antonio de Jesús Ávila Hernández** incurrió en omisiones en contra del principio de legalidad y el derecho al debido proceso de los quejosos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos; razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de dicho servidor público.

II. Custodia del niño XXXXXXXX

En lo tocante a este punto de queja XXXXXXXX dijo: "...me inconformo además de que mi hijo permaneció detenido conmigo, y una vez que se le separó de mí, después de permanecer por más de tres horas en la celda de captura de datos, fue con engaños, ya que se me dijo que sería llevado a Trabajo Social, cosa que no ocurrió inmediatamente después de que se le separó de mí, tanto así que cuando mi hermano XXXXXXXX preguntó por él a trabajo social le dijeron que no sabían dónde estaba, atribuyendo la responsabilidad de ello al oficial calificador..."

Conforme a la documental glosada al expediente de mérito se tiene que a las 18:22 dieciocho horas con veintidós minutos del día 18 dieciocho de mayo del 2013 dos mil trece el médico **Raúl Herrera Beltrán**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Oficiales Calificadores, realizó una valoración médica al niño de 7 siete años de edad XXXXXXXX, previo a ser enviado al área de Trabajo Social de Policía Municipal (foja 193), lugar donde fue recogido por su tío XXXXXXXX a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos de la citada fecha (foja 195).

En esta tesitura el **Licenciado Antonio De Jesús Ávila Hernández** refirió: "...el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas entré a mi turno, cuestionando a mi compañero de nombre **Luis Martín Macías Aceves** si existía algún pendiente por calificar, haciéndome mención que por parte de la Dirección de Tránsito Municipal había un asunto de tres personas foráneas (...) eso fue a las 18:00 dieciocho horas, haciendo mención que en ese momento no tenía a estas personas en la barandilla de captura, y siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, fue cuando ingresaron estas tres personas al área de barandilla para su captura de datos respectiva, mencionándome la señora XXXXXXXX que su hijo se sentía mal, autorizando en ese momento ingresar al menor con el médico en turno para su valoración médica, posterior a ello el médico me comenta que el menor únicamente se encontraba un poco nervioso, pero que se encontraba bien médicamente, y ya en ese momento se llevan al menor a Trabajo Social incluso con el certificado médico, razón por la cual es inoperante la manifestación de las quejas porque el menor ni siquiera pisó el área de oficiales calificadores a excepción del consultorio médico..."

Conforme a la documental expuesta y sumado a la declaración del funcionario público señalado como responsable se tiene que efectivamente el niño XXXXXXXX fue trasladado al área de Trabajo Social de Policía Municipal de León, Guanajuato, lugar donde posteriormente fue entregado a un familiar del mismo en razón de que su madre XXXXXXXX se encontraba detenida, sin que existan indicios que robustezcan el dicho de la parte lesa en el sentido que su hijo no fue llevado a ser cuidado en tal área, por lo que al no encontrar material probatorio que dé eco a la manifestación de la quejosa y en cambio la autoridad señalada como responsable ofreció pruebas de descargo congruentes entre sí, que permiten inferir que efectivamente el niño XXXXXXXX permaneció bajo la custodia del personal de Trabajo Social, no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

b).- Por lo que hace a los hechos reclamados a la Agente del Ministerio Público:

En lo referente a este apartado de queja, la inconforme XXXXXXXX refirió ante este Organismo: "...Me inconforma además la actuación del Ministerio Público que conozco responde al nombre de **Claudia Dinorah** quien pese a que tenía el derecho constitucional de alcanzar una libertad bajo fianza, se negó a reconocerme dicho derecho únicamente por flojera, buscando terminar su "turno" de trabajo rápido, prueba de ello sería la declaración del defensor que me asistió en dicha diligencia, quien pidió en audiencia se me fijara la fianza sin que se proveyera alguna acción por parte de dicha agente para fijarla..."

Al respecto, la Licenciada **Claudia Dinorah Guizarro**, Agente del Ministerio Público número 22 de León, en el informe que rindió, expresó: "...NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS a esta autoridad, ya que esta Fiscalía nunca negó reconocer el derecho constitucional de libertad bajo fianza, ya que una vez agregado en actuaciones el dictamen pericial de valuación de daños de los lentes objetos de investigación, compareció el C. XXXXXXXX quien depositó la cantidad de \$1,400.00 pesos, para garantizar reparación del daño, dicha cantidad la dejó en pago, para garantizar la libertad de su hermana, y previo a la razón del dictamen pericial que determinó el detrimento patrimonial del pasivo **Antonio Patlán López**, no obra en diligencia y/o escrito mediante el cual se pidiera se le fijara fianza a la C. XXXXXXXX (...) si bien es cierto que al rendir su declaración la indiciada XXXXXXXX en presencia de su defensor éste solicitó su libertad bajo caución, también es cierto que dicha diligencia fue posterior a recabarse dictamen pericial mediante el cual se determinó el monto de los daños ocasionados a los lentes del pasivo **Antonio Patlán López**, realizando dicha diligencia en presencia del agente del ministerio público 23, Licenciada **Susana Eréndira Abundes Martínez**, lo cual se acredita con las copias certificadas que se remiten anexas al presente escrito..."

De igual forma, se solicitó informe a la Licenciada **Susana Eréndira Abundes Martínez**, Agente del Ministerio Público número 23 de León, quien refirió: "...NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS a esta autoridad, ya que esta Fiscalía nunca negó reconocer el derecho constitucional de libertad bajo fianza, debido a que dentro de la averiguación previa en comento se encuentra en pago la reparación de daños que fueron valuados en la cantidad de \$1,400.00 mil cuatrocientos pesos siendo dicha cantidad que fue depositada por C.

XXXXXXXX para garantizar reparación del daño, dicha cantidad la dejó en pago, a fin de que la indiciada saliera en libertad, de lo cual es más que obvio que no se le negó en ningún momento la libertad bajo caución debido a que efectivamente hicieron el depósito e incluso hasta como pago de la reparación del daño...”.

Asimismo, se cuenta con el testimonio del Licenciado Juan Manuel Esparza Uribe, defensor público en materia Penal, quien al respecto refirió: “...fui el defensor que asistí a la ahora quejosa de nombre **XXXXXXXX** ante el Ministerio Público el día 19 diecinueve de mayo del año en curso, por unos daños (...) posteriormente habiéndole hecho saber las alternativas que existían se optó por reparar el daño y en ningún momento depositó fianza ya que si ella pagaba los daños se terminaba el asunto; ese fue todo el trato que tuve con ella, recuerdo que ella salió porque se reparó el daño; en este momento se me pregunta si sé que **XXXXXXXX** tuvo algún conflicto con la Ministerio Público, digo que no, únicamente me preguntó el por qué no se le había fijado una fianza en el turno anterior, le expliqué que efectivamente tenía el derecho de que se le fijara una fianza en el momento, pero que el Ministerio Público contaba con 48 cuarenta y horas para resolver su situación jurídica, y en ese momento creo que habían transcurrido alrededor de 24 veinticuatro horas aproximadamente, es decir se encontraba dentro del marco legal, y ese tiempo se tardó el Ministerio Público porque no tenía la cuantía de los daños, para que pudiera fijar el monto de la fianza y de la reparación del daño...”.

En efecto, se cuenta con copia certificada de copias certificadas de la Averiguación Previa 9979/2013, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 22 veintidós de León, Guanajuato, en las que se observan las siguientes actuaciones:

1. Inicio de averiguación previa a las 22 veintidós horas del día 18 dieciocho de mayo del 2013 dos mil trece, iniciada por la Agente del Ministerio Público Licenciada **Claudia Dinorah Guijarro** (foja 58);
2. Acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor, a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos del mismo 18 dieciocho de mayo hecha por la Licenciada **Claudia Dinorah Guijarro**.
3. Acuerdo sobre valuación, a las 02:00 dos horas del día 19 diecinueve de mayo de los corrientes (foja 77), constancia de llamada telefónica a perito valuador a las 02:05 dos horas con cinco minutos de la misma fecha(foja 77), constancia de presencia de perito valuador a 02:40 las dos horas con cuarenta minutos (foja 77); aceptación y protesta de cargo de perito a las 02:43 dos horas con cuarenta y tres minutos (foja 78), todas ellas practicadas por la Licenciada **Claudia Dinorah Guijarro**;
4. Razón de un dictamen pericial número S.P.V.A. 4073/2013 las 13:00 trece horas del día 19 diecinueve de mayo del 2013 dos mil trece, acordado recibido por la Licenciada **Susana Eréndira Abundes Martínez**, Agente del Ministerio Público (foja 83);
5. Declaración de la indiciada **XXXXXXXX** a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de mayo del año en curso en compañía del defensor de oficio **Juan Manuel Esparza Uribe** en el cual solicitó le fuera señalada caución para libertad con reservas de ley, ello ante la Licenciada **Susana Eréndira Abundes Martínez**;
6. A las 18:53 dieciocho horas con cincuenta y tres minutos la señalada Licenciada **Susana Eréndira Abundes Martínez** dictó acuerdo fijando caución.

De lo anterior se advierte que la totalidad de las diligencias ministeriales fueron practicadas dentro del plazo constitucional de 48 cuarenta y ocho horas a partir de que fue consignada ante la Representación Social y que se encuentra establecido por el artículo 16 dieciséis de la Ley Fundamental, por lo que las actuaciones de la Licenciada **Claudia Dinorah Guijarro** se encuentran apegadas al canon constitucional.

No obstante se advierte una dilación por parte de la Agente del Ministerio Público Licenciada **Susana Eréndira Abundes Martínez**, pues a pesar de que desde las 13:00 trece horas tuvo conocimiento del dictamen pericial en el que se fijó el monto de los daños denunciados y a las **14:30** catorce horas con treinta minutos de la misma fecha, la particular solicitó le fuera fijada caución, no acordó dicha solicitud hasta las **18:53** dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, es decir, casi cuatro horas y media después de que contaba con los elementos suficientes para determinar la solicitud de tal derecho, circunstancia que contraviene lo establecido por el artículo 119 ciento diecinueve bis del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad federativa que reza: “...Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: F).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución o protesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la 29 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 387 y 406 de este código...”.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia tienen el deber de actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de

junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, si no llega a tiempo, lo que significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión o ligereza. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Luego, con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo particular como en lo general se tiene que en el caso en concreto, no se encuentra justificación bajo la cual la Licenciada **Susana Eréndira Abundes Martínez** dilatará el haber fijado la caución que tendría que cubrir la quejosa para obtener su libertad, ya que se contaba en la averiguación previa de mérito, con el peritaje en materia de valuación que le permitía a la Fiscal fijar la misma; en este sentido, es que este Organismo estima procedente emitir una Recomendación al respecto por la violación al derecho humano a la Seguridad Jurídica de **XXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en el cual se deslinde la responsabilidad del **Oficial Calificador**, Licenciado **Antonio de Jesús Ávila Hernández**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Violación al Debido Proceso** del cual se dolieran **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el cual se deslinde la responsabilidad de la **Agente del Ministerio Público**, Licenciada **Susana Eréndira Abundes Martínez**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Violación a la Seguridad Jurídica** del cual se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato** Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto de la actuación del **Oficial Calificador** Licenciado **Antonio de Jesús Ávila Hernández**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** que le fuera reclamado por **XXXXXXXXXX** a nombre propio y de su hijo **XXXXXXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado** Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a la actuación de la Licenciada **Claudia Dinorah Guijarro** por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Violación a la Seguridad Jurídica** que le fuera reclamado por **XXXXXXXXXX**, lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.